



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.



Artículo 1º.- Modifícase el artículo 13 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán, previo informe de la dirección del establecimiento y dictamen de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, obtener la libertad por resolución judicial bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4. No cometer nuevos delitos;
5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.
6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficiencia.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y, en las perpetuas, hasta diez años más, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional”.

Artículo 2º.- Incorpóranse como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 14 del Código Penal, los siguientes textos:

“Tampoco se concederá el beneficio de la libertad condicional a los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

condenados por los delitos previstos en los artículos 80 incisos 2° a 8°; 119 párrafos 2°, 3° y 4°; 124; 125 párrafos 1° y 2°; 125 bis párrafos 1° y 2°; 127 bis; 142 bis párrafos 1°, 2°, 3° y 4°; 144 tercero inciso 2°; 170 párrafos 1°, 2°, 3° y 4°; 186 inciso 5°; 190 párrafo 3°, segundo supuesto; 191 inc.4; 199; y 200, 2 párrafo de este código.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, excepcionalmente podrá concederse la libertad en los casos que allí se mencionan, sometida a las condiciones previstas en el artículo 13, cuando el dictamen pericial pronosticare, además, que la liberación no constituirá un peligro para la sociedad.

En cualquiera de esos supuestos, bajo pena de nulidad, deberá ser previamente oída la víctima del delito, o sus representantes legales, o sus herederos forzosos, según el caso.

La decisión favorable del juez competente, será elevada en consulta al tribunal que actúe como su superior jerárquico, con arreglo a la legislación procesal aplicable. Hasta tanto este tribunal se expida, la decisión consultada no será ejecutada”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los casos de los incisos 2, 3, 5 y 6 del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera lo dispuesto en dichos incisos”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION